

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Decreto 58/1990, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Riojano de Disciplina Deportiva

I.A.30

El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, creado por Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Gobierno de La Rioja, se constituyó el siguiente día 13 de junio de 1986.

La experiencia de casi tres años de funcionamiento del Comité, ha puesto de relieve la necesidad de dictar un Reglamento de Procedimiento que sirva de cauce a sus actuaciones, al igual que ha efectuado alguna de las otras Comunidades Autónomas del Estado.

Por otra parte, la experiencia en los procesos electorales para constitución de los órganos de representación y gobierno de las Asociaciones Deportivas, ha puesto de relieve que la resolución de las reclamaciones presentadas por los candidatos, votantes u otros afectados por estos procesos, ha sido tan lenta y la vía jurídica tan confusa, que la solución de estas reclamaciones no resultaba operativa, por haber transcurrido tanto tiempo desde el origen de las causas que las motivaron que dejaron de existir las mismas, desaparecieron los afectados o perdieron el interés que impulsó su reclamación.

Parece imprescindible la creación de los mecanismos jurídicos que posibiliten la no conculcación de los derechos electorales de ninguna de las personas llamadas a ejercer su derecho al voto, o a presentar su candidatura o a resultar electo, y que las reclamaciones sean resueltas en el plazo mas breve posible, para conjugar el respeto a esos derechos con la necesidad de que se constituyan sin demora, una vez convocadas las elecciones, los órganos de representación y gobierno de las Federaciones deportivas y demás Entidades Deportivas Riojanas.

A tal fin, el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, creado por Decreto 24/1986, de 18 de abril, asumirá la competencia para conocer y resolver los recursos que se formulen contra los acuerdos y actos emanados de las Juntas Electorales de las Entidades Deportivas Riojanas, constituyéndose al efecto como Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito deportivo y agotando con su resolución la vía administrativa.

En la Disposición Final Segunda del citado Decreto 24/1986, se prevé su desarrollo normativo.

En el marco del repetido Decreto de creación del Comité Riojano de Disciplina Deportiva, del real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, y demás disposiciones concordantes, se procede a dictar el Reglamento de Procedimiento del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 4 de mayo de 1990, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, creado por Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de La Rioja, tiene las competencias que se determinan en el artículo 2º del referido Decreto.

Artículo 2º.— Para conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, el Comité Riojano de Disciplina Deportiva se regirá por lo dispuesto en el citado Decreto y las disposiciones que lo desarrollen, por lo dispuesto en el presente Reglamento y, en lo no previsto en él, supletoriamente por los preceptos del Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, de Reglamento de Disciplina Deportiva y de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto al procedimiento.

Mientras el Gobierno de La Rioja no dicte normas específicas al respecto, en lo que se refiere a la tipificación de las faltas y aplicación de las sanciones correspondientes, se estará a lo dispuesto en los artículos 4º al 18º del Real Decreto 2690/1980, de 17 de julio, sobre Régimen Disciplinario Deportivo, y en los Estatutos o Reglamentos de las respectivas Federaciones Deportivas Riojanas, y de las Españolas en cuanto sean de aplicación.

CAPITULO I.— DE LA COMPOSICION DEL COMITE Y LA ELECCION DE SUS MIEMBROS

Artículo 3º.— El Comité Riojano de Disciplina Deportiva está integrado por cinco miembros titulares, designados en la forma prevista en los artículos 4º y 5º del Decreto 24/1986, de 18 de abril, y por dos miembros suplentes para cubrir los casos de ausencia o enfermedad o cualquier otra causa que impida desempeñar el cargo a los titulares, designados por el Director General de Deportes de La Rioja, y por un Secretario designado por éste.

Artículo 4º.— El comité Riojano de Disciplina elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, que propondrá a la Dirección General de Deportes para su ratificación.

Artículo 5º.— Al Presidente del Comité corresponden las siguientes funciones:

a) Velar por el buen orden y gobierno del mismo, dirigir sus

deliberaciones, cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que regulan las materias de su competencia, adoptar las decisiones que aseguren su buen funcionamiento y el normal despacho de los asuntos, vigilar su mas estricta observancia y cuidar de que todos sus componentes cumplan estrictamente sus obligaciones.

b) Autorizar la sustitución de un vocal titular por uno de los suplentes en caso de vacante, ausencia, enfermedad y abstención o recusación fundada de aquél.

c) Designar los Ponentes de cada asunto que se tramite y nombrar a personas que auxilien a los ponentes en la preparación de las ponencias que le sean asignadas.

d) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Comité.

e) Autorizar con su firma las comunicaciones, actos y cualesquiera otros documentos en los que ésta sea precisa.

f) Representar al Comité en toda clase de actos y ante cualquier organismo, entidad o persona física, y delegar la representación en otro miembro del Comité.

Artículo 6º.— Al Vicepresidente del Comité le corresponde sustituir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, abstención o recusación fundada de éste.

Artículo 7º.— Al Secretario del Comité le corresponden las siguientes funciones:

a) Prestar al Comité, a su Presidente y a los Vocales la asistencia necesaria en los asuntos que a aquél órgano se atribuyen, coordinando los trabajos.

b) Llevar la correspondencia oficial y el registro de la misma.

c) Cursar las citaciones con antelación suficiente, señalando día y hora y acompañando el orden del día fijado por el Presidente.

d) Cuidar de la estricta obdervancia de todos los trámites y advertir sobre aquellos defectos de forma que pudieran observarse.

e) Preparar de forma concisa y concreta los resúmenes de los expedientes, con todos los informes y actuaciones para el debido conocimiento de los mismos por parte de los miembros del Comité.

f) Conservar y custodiar el sello del Comité, los expedientes, actuaciones y documentos a su cargo, guardando el debido secreto, y adoptando las oportunas medidas para que éste no sea vulnerado por personas ajenas al Comité que pudieran intervenir en sus asuntos.

g) Llevar los libros de entrada y salida de documentos y cuantos otros el Presidente le ordenara abrir.

h) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que procedan, así como los testimonios y copias que se soliciten por parte interesada con respecto a las actuaciones y resoluciones.

i) Ostentar la dirección, inmediata y directa bajo la superior autoridad del Presidente, del personal que integre la plantilla de la Secretaría del Comité.

j) Atender y tramitar los asuntos de carácter general e indeterminado del Comité y, entre ellos el servicio de información, el archivo y el de biblioteca.

k) Levantar acta de las sesiones del Comité y, tras el visto bueno del Presidente, registrarla en el correspondiente libro.

Artículo 8º.— A todos los miembros del Comité le corresponden las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las reuniones.

b) Aceptar y llevar a cabo las Ponencias que le sean asignadas.

c) Observar la debida diligencia en la custodia de los documentos y expedientes que le sean entregados.

d) Guardar el debido secreto sobre las deliberaciones del Comité y sobre el contenido de los expedientes que éste tramite.

e) Comunicar de inmediato al Presidente cuando concurra motivo de abstención o imposibilidad de asistencia a cualquiera de las reuniones del Comité.

Artículo 9º.— El comité quedará válidamente constituido con la presencia de, al menos, tres de sus miembros, teniendo que ser uno de ellos el Presidente o el Vicepresidente cuando sustituya a éste.

Artículo 10º.— Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos y, en el caso de empate, el voto de quien presida la reunión será dirimente.

Artículo 11º.— En las sesiones del Comité sólo podrán ser tratados aquellos asuntos que hubiesen sido previamente incluidos en el orden del día y aquellos otros que, por razones de urgencia, acuerden unánimemente los miembros asistentes a la sesión, a propuesta de su Presidente.

Artículo 12º.— De cada sesión del Comité se levantará acta que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de las votaciones efectuadas y el contenido de los acuerdos. El acta será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se aprobará en la misma o en la siguiente sesión del Comité.

Los miembros del Comité podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que lo justifiquen.

Artículo 13º.— La duración del mandato de los miembros del Comité